



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210027300	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alejandra Ramos Romero , Gerardo Moreno Castellano	10/05/2024	Auto Ordena - Oficiar
08001418901220220014000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Otros Demandados, Yessica Barranco	09/05/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Tercero: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada...
08001418901220220024500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Etilsa Rosa Vergara Camacho	10/05/2024	Auto Decreta - Transacción
08001418901220220027000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados..., Erika Johanna Garcia Olivo	10/05/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8275a105-95ab-41fb-96a2-34527e3668aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220103900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Martin Anibal Turizo Hernandez , Oscar Rodgers Niño	10/05/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230004800	Ejecutivo Singular	Financia Ya S.A.S.	Aldo Rey A Lopez Maldonado	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230008600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Olfran Gil Manjarres, Gelber David Aguilar Siado	10/05/2024	Auto Decide - Primero: Tener Por Notificado A La Parte Demandada... Segundo: Requierase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Personal Y Por Aviso A La Parte Demandada...
08001418901220230025900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	William Alberto Prasca Diaz	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230035400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Erlinda Esther Lemus Ferrer	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8275a105-95ab-41fb-96a2-34527e3668aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Gustavo Rubiano Palmera, Genaro Cesar Guell Florez	10/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230058700	Ejecutivo Singular		Jose Antonio Mackenzie Vilar, Farid Castillo Betin	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230061300	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Agustin Cervantes Gonzalez, Ezequiel Ortiz Sarmiento	10/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230073900	Ejecutivo Singular		Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	10/05/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8275a105-95ab-41fb-96a2-34527e3668aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230087200	Ejecutivo Singular	Iversiones Sandoval Romero Onate	Otros Demandados, Construlagos S.A.S.	10/05/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230108300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Rodolfo Diaz Martinez	10/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230108300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Rodolfo Diaz Martinez	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240000500	Ejecutivo Singular	Coasmedas	José Alfredo Ramirez Echavarria , Ayarith Paola Triviño Acosta	10/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240000500	Ejecutivo Singular	Coasmedas	José Alfredo Ramirez Echavarria , Ayarith Paola Triviño Acosta	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8275a105-95ab-41fb-96a2-34527e3668aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 77 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240008700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Juan Esteban Varela Montoya	10/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240008700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Juan Esteban Varela Montoya	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240011000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Luis Fredy Ruiz Largo	10/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240011000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Luis Fredy Ruiz Largo	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8275a105-95ab-41fb-96a2-34527e3668aa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION
"COOCREDIMED EN LIQUIDACION" – N.I.T. # 900.219.151-0.-

EJECUTADOS: ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO
CASTELLANO. - C.C. # 1.051.654.391 y 79.339.845 respectivamente. -

INORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 10 de 2024.-

SEÑORA JUEZ: A su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte actora, solicita se oficie a la DIAN y TRANSUNION, a fin de que suministren el lugar de residencia actual, nombre, teléfono celular y correo electrónico de los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO. - C.C. # 1.051.654.391 y 79.339.845 respectivamente. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES.- Barranquilla. Mayo Diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades DIAN y TRANSUNION, a fin de que suministren el lugar de residencia actual, nombre, teléfono celular y correo electrónico de los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO. - C.C. # 1.051.654.391 y 79.339.845 respectivamente. - Lo anterior a fin de llevar acabo diligencia de notificación de la demanda a los demandados. - Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficios # 1091-1092.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2022-00140-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN – N.I.T. # 900.314.497-1.-

EJECUTADOS: YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO - C.C. 1.042.425.950 y 1.143.460.049 respectivamente. –

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta formato de notificación personal de la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, 09 mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa del trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo Ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien se constata que solo aporta el formato de notificación con los documentos adjuntos, omitiendo el cotejo de la certificación, guía, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada, debido a que solo remite un formato quien no se sabe a quién va dirigido porque no coloco los nombres de los demandados y solo aporta uno solo, donde son dos demandados, omitiendo la certificación de notificación personal y trazabilidad del envío.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá para que proceda con la notificación personal conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. en forma legal y conforme la norma correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada a YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación personal de la parte demandada YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



RAD. # 08001.4189-012.2022-00140-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN – N.I.T. # 900.314.497-1.-

EJECUTADOS: YESSICA BARRANCO CANTILLO Y ANDRES SANTIAGO CANTILLO - C.C. 1.042.425.950 y 1.143.460.049 respectivamente. –

C.P.

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001- 4189-012-2022-00245- 00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG. - N.I.T. # 900.015.322-7

EJECUTADOS: ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.** actuando a través de apoderado judicial contra **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO en coadyuvancia por la parte ejecutada **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$1.296.000), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. El valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$1.296.000), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada ejecutada **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** fue suscrito por todas las partes, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.**, actuando a través de apoderado judicial contra **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO**. En consecuencia, término el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO** la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$1.296.000), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.** la UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$1.296.000), descontados a, **ETILSA ROSA VERGARA CAMACHO**. como valor transado dentro del proceso.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor del demandado.
6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.
9. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 080014189012202200270-00

Ejecutante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT: 890.105.361-5

Ejecutado: ERIKA JOHANNA GARCIA OLIVO C.C. No. 1.143.123.808.

EDUARDO JOSE GARCIA OLIVARES C.C. No. 8.7173.351

IVAN EDUARDO ACOSTA LOREO C.C. No. 8.729.603

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 06 de mayo del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de ERIKA JOHANNA GARCIA OLIVO C.C. No. 1.143.123.808, EDUARDO JOSE GARCIA OLIVARES C.C. No. 8.7173.351, IVAN EDUARDO ACOSTA LOREO C.C. No. 8.729.603, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
4. Requírase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01039-00

PROCESO: EJECUTIVO

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-
COOPEHOGAR LTDA”.**

EJECUTADOS: MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ Y OSCAR RODGERS NIÑO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado, y de igual forma no se advierte pronunciamiento sobre la revocatoria de poder presentada a fecha de 11 de octubre de 2023. Sirvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-COOPEHOGAR LTDA”**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ Y OSCAR RODGERS NIÑO**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a fecha de 11 de octubre del 2023 la parte demandante revoca poder que le fue otorgado a ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, y le otorga poder al señor ANDRÉS JOSÉ TERNERA SIMON, se procederá a aceptar la revocatoria de poder otorgado al señor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con la CC 1.143.125.397, y se le reconocerá poder al señor ANDRÉS JOSÉ TERNERA SIMON identificado con CC 1.079.937.248.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. ANDRÉS JOSÉ TERNERA SIMON, en coadyuvancia por la parte demandada **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$1.791.040), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. El valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$1.791.040), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acéptese la Revocatoria del poder otorgado al Doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con la CC 1.143.125.397, en el presente proceso.
2. RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS JOSÉ TERNERA SIMON, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.079.937.248, y la Tarjeta Profesional # 348.642 del C.S.J, en los términos del poder conferido, como apoderado Judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-COOPEHOGAR LTDA”**., identificado con la NIT # 900 766 558 en el presente proceso.-.
3. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-COOPEHOGAR LTDA”**., actuando a través de apoderado judicial contra **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ Y OSCAR RODGERS NIÑO**. En consecuencia, término el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
4. DESCUÉNTESE a **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ** la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$1.791.040), como pago total de la obligación.
5. Ordénese entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-COOPEHOGAR LTDA”**. la suma UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$1.791.040), descontados a **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ** como valor transado dentro del proceso.
6. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
7. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor del demandado **MARTIN ANIBAL TURIZO HERNANDEZ**
8. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
9. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
10. Sin costas.
11. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900.508.065-5
EJECUTADOS: ALDO REY LOPEZ MALDONADO.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 10 de mayo 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, FINANCIA YA S.A.S. NIT 900.508.065-5, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ALDO REY LOPEZ MALDONADO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado catorce (14) de julio de 2023, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ALDO REY LOPEZ MALDONADO, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALDO REY LOPEZ MALDONADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900.508.065-5
EJECUTADOS: ALDO REY LOPEZ MALDONADO.

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$193.572, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. NIT 901.250.276-6

EJECUTADOS: GELBER DAVID AGUILAR SIADO CC 1.048.324.268 Y OLFAN SEGUNDO GIL MANJARRES CC 85.461.719

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada GELBER DAVID AGUILAR SIADO. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación para notificación personal positiva del 291 y 292 del C.G.P., realizada en la dirección física Calle 12B No. 23 – 18 de Malambo, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada GELBER DAVID AGUILAR SIADO CC 1.048.324.268, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA S.A.S., “LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, junto con la comunicación de notificación por personal y por aviso.

En estas condiciones, esta agencia judicial tendrá por surtida la notificación personal y por aviso del demandado GELBER DAVID AGUILAR SIADO CC 1.048.324.268, conforme lo dispuesto en las perceptivas del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal y por aviso al demandado OLFAN SEGUNDO GIL MANJARRES conforme lo establece el art. 291 y 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a la parte demandada GELBER DAVID AGUILAR SIADO, conforme a las reglas del 291 y 292 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada OLFAN SEGUNDO GIL MANJARRES, en la forma establecida en el art. 291 y 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
EJECUTADO: WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 10 de mayo 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de junio de 2023, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
EJECUTADO: WILLIAM ALBERTO PRASCA DIAZ.

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$401.948, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



**RAD 08001-4189-012-2023-00354-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el(a) Dr(a) NAGANYS SANJUANELO RODRÍGUEZ**, solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, identificado con Nit. 802.022.275-2, representado legalmente por ANTONIO BELLO MENDOZA, por conducto de apoderado judicial **NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ**, contra la señora **LEMUS FERRER ERLINDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 22.577.381.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 6 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$7.519.000)** Letra de Cambio # 1, está por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.860.000.00), de la cual la demandada realizó un pago parcial por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000.00), quedando con un saldo insoluto de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$3.660.000.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Letra de Cambio # 2, está por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.096.560.00), la demandada realizó un pago parcial por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$237.560.00), quedando con un saldo insoluto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$3.859.000.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

A la demandada **LEMUS FERRER ERLINDA** se le remitió notificación personal a la dirección electrónica indicada en la demanda, natajr2015@icloud.com, del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue abierta por el ejecutado, tal como lo certifica la empresa enviamos mensajería.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LEMUS FERRER ERLINDA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 22.577.381, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL SETEIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$300.760),** equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, 14 de Mayo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RAD 08001-4189-012-2023-00382-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Dando alcance a la solicitud efectuada, procede este Despacho a revisar las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial mediante memorial de fecha 11/01/2024.

En las constancias aportadas encontramos que a los ejecutados **GUSTAVO RUBIANO PALMERA Y GENARO CESAR GUELL FLOREZ** se les remitió notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda, grubianop@yahoo.com y geceguellf@gmail.com. Sin embargo, las notificaciones no fueron efectuadas en debida forma, pues no cuenta con acuse de recibo y/o constancia de haber sido recibidas por estos, siendo este un requisito indispensable para tener por notificados a los ejecutados.

Recuerde que, el precitado art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 3° y 4°, dispone: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

Quiere decir lo anterior, que no solo basta con que el mensaje sea entregado en la bandeja electrónica de la parte ejecutada, sino que se tenga constancia de abierto o acuse de recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitidos, circunstancia que no se avizora en los mensajes remitidos a los ejecutados **GUSTAVO RUBIANO PALMERA Y GENARO CESAR GUELL FLOREZ**.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado a los ejecutados **GUSTAVO RUBIANO PALMERA Y GENARO CESAR GUELL FLOREZ** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante rehaga el trámite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **GUSTAVO RUBIANO PALMERA Y GENARO CESAR GUELL FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA SAS**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los señores **GUSTAVO RUBIANO PALMERA Y GENARO CESAR GUELL FLOREZ** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00587-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MACKENZIE VILAR – C.C. # 1.140.826.740.-
DEMANDADO: FARID CASTILLO BETIN - C.C. # 72.278.477. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante JOSE ANTONIO MACKENZIE VILAR, identificado con C.C. # 1.140.826.740, a través de apoderado al cobro judicial doctor LUIS EDUARDO CEPEDA EGEEA, presentó demanda ejecutiva contra el señor RAFID CASTILLO BETIN, identificado con C.C. # 72.278.477, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado nueve (09) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Que el ejecutado señor FARID CASTILLO BETIN, identificado con C.C. # 72.278.477, recibió notificación a través de su correo electrónico, aportado por el demandado, estos es fcastillo00@gmail.com, el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2023, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería Servientrega, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar laliquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor FARID CASTILLO BETIN, identificado con C.C. # 72.278.477, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000.00), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 077
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2023-00613-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica del demandado señor AGUSTIN CERVANTES GONZALEZ. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL aportó constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado señor AGUSTIN CERVANTE GONZALEZ.

Descendiendo al estudio del cotejo de notificación allegado por la parte actora encontramos que el mismo cumple con las exigencias dispuestas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; pero observamos que la demanda es contra los señores AGUSTIN CERVANTES GONZALEZ y EZEQUIEL ORTIZ SARMEINTO, y hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la diligencia de notificación del demandado EZEQUIEL ORTIZ SARMIENTO, en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo anterior no se puede acceder a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución.-

De otra parte, es menester tener de presente, el contenido de lo dispuesto en el inciso 3° y 4° del citado artículo 8, el cual señala: “(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

Así las cosas, se tendrá por notificado el demandado señor AGUSTIN CERVANTES GONZALEZ, a través de sus correos electrónicos gonzalezagustin185@gmail.com y aldomelo@gmail.com, aportados por la parte actora, donde se observa que el mensaje fue enviado 15 de Febrero de 2024 por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., y recibido por el demandado señor AGUSTIN CERVANTES GONZALEZ, por lo que es dable tenerlo por notificado.

Así pues, no se accederá a dictar sentencia hasta tanto la parte actora cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado señor EZEQUIEL ORTIZ SARMIENTO, en la dirección física aportada en la demanda. -

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de los señores AGUSTIN CERVANTES GONZALEZ y EZEQUIEL ORTIZ SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL “ COOPJURIDICA DE COLOMBIA”, a través de apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado señor EZEQUIEL ORTIZ SARMIENTO, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-**2023-00739**
Ejecutante: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9
Ejecutado: CRISTIAN ONASIS VILORIA RODELO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 09 de mayo del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9 en contra de CRISTIAN ONASIS VILORIA RODELO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. sin embargo, el despacho se abstuvo de remitir el oficio de embargo, por lo que se evidencia que no se ordenó ningún embargo -
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
4. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00872-00

Ejecutante: INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE

Ejecutado: CONSTRULAGOS S.A.S. NIT. 901.191.567-0 y JUAN CARLOS VILLAMIZAR DEL GALLEG0 C.E. 904.338 DE VENEZUELA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 29 de abril del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexoado. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que JHONNY ALEXANDER MENDOZA VASQUEZ, en calidad de representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE en contra de CONSTRULAGOS S.A.S. NIT. 901.191.567-0 y JUAN CARLOS VILLAMIZAR DEL GALLEG0 C.E. 904.338 de Venezuela., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
4. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01083-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF.
NIT 900.520.484-7-3
EJECUTADOS: RODOLFO DIAZ MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, contra RODOLFO DIAZ MARTINEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificada con el NIT. 900.520.484-7, contra en contra de **RODOLFO DIAZ MARTINEZ**, identificado con CC. 72.243.441, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por el capital adeudado la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$21.931.654.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 2532437.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el día 1° de septiembre de 2023, hasta a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor JUAN DIEGO COSIO JARAMILLO, identificado con la CC. #80.102.198, y la T.P. # 182.528 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2024-0005 -00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT. 860.0140040-6
EJECUTADOS: JOSE ALFREDO RAMIREZ ECHAVARRIA
AYARITH PAOLA TRIVIÑO ACOSTA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", actuando a través de apoderado Dra. MYRLENA SOFIA ARISMENDY, contra JOSE ALFREDO RAMIREZ ECHAVARRIA y AYARITH PAOLA TRIVIÑO ACOSTA, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,
RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con el NIT. 860.014.040-6, Representada por Jorge Omar Bello Escobar, en contra de **JOSE ALFREDO RAMIREZ ECHAVARRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1084134205, y contra **AYARITH PAOLATRIVIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía #1002096172, actuando a través de apoderado Doctora Myrlena Sofía Arismendy Daza.- Por el saldo de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.805.583.00)**.-Por los intereses Corrientes la suma de **UN MILLON CINCUENTA SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 1.057.775.00)** causados desde el día 1° de junio de 2023, hasta el día 10 de noviembre 2023.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre el saldo de capital desde el momento de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con la CC. 32.774.169, y la T.P. # 100.632. del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

EJECUTADOS: JUAN ESTEBAN VARELA MONTOYA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO COLPATRIA S.A., contra JUAN ESTEBAN VARELA MONTOYA, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594-1, Representada por José Alejandro Leguizamón Pabón , por medio de apoderado Doctor Huber Arley Santana Rueda, en contra de JUAN ESTEBAN VARELA MONTOYA, identificado con la C.C. # 72.287.664, .-Por concepto al saldo insoluto al capital a la obligación contenida en el pagaré # 107419227805 de fecha 13 de marzo de 2020 la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$29.988.497.00)**, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley liquidados sobre el capital desde el día 6 de Diciembre de 2023, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.273.934, y la Tarjeta Profesional N° 173.941 del C.S.J, como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00110 -00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4
EJECUTADOS: LUIS FREDY RUIZ LARGO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado Dr. JAIME A. ORLANDO CANO, contra LUIS FREDY RUIZ LARGO, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860.002.964-4, Representado por Cesar Euclides Castellano Pabón, en contra de **LUIS FREDY RUIZ LARGO** , identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.006.424.407, actuando a través de apoderado Dr. Jaime A. Orlando Cano.- Por el capital adeudado en el pagaré # 657619643, la suma de **CUARENTA MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (40.004.931.00)**.- Por los intereses Corrientes relacionados en el pagaré 657619643 la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M.L.(\$2.073.107.00)** con vencimiento desde el día 5 de abril de 2023, hasta el día 2 de enero de 2024.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas
3. Téngase al Doctor JAIME A. ORLANDO CANO, identificado con la CC. 73.578.549, y la T.P. # 111.813 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria